

Línea 8						
Rentas de capitales mobiliarios (art. 20 N° 2 LIR), mayor valor en rescate de cuotas fondos mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (art. 17 N° 8 LIR) y retiros de ELD (arts. 42 ter y quáter LIR)			605		155	+

8.1. Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que deben declarar en esta línea, son las personas naturales no obligadas a declarar rentas efectivas en la Primera Categoría mediante contabilidad, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- a) Rentistas de capitales mobiliarios del artículo 20, N° 2, de la LIR.
- b) Pequeños mineros artesanales del artículo 22, N° 1, de la LIR.
- c) Pequeños comerciantes del artículo 22, N° 2, de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública.
- d) Suplementeros del artículo 22, N° 3, de la LIR.
- e) Propietarios de un taller artesanal u obrero del artículo 22, N° 4, de la LIR.
- f) Pescadores artesanales del artículo 22, N° 5, de la LIR.
- g) Contribuyentes agricultores del artículo 34, N° 2, letra a), de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- h) Contribuyentes del artículo 34, N° 2, letra b), de la LIR, que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren en base a renta presunta.
- i) Mineros del artículo 34, N° 2, letra c), de la LIR, que declaren en base a renta presunta.
- j) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el artículo 42, N° 1 y 2, de la LIR.

8.2. Rentas que se declaran en esta línea

8.2.1. Rentas de capitales mobiliarios

Se declaran en esta línea las rentas provenientes de capitales mobiliarios.

Se entiende por capitales mobiliarios, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Entre las rentas de capitales mobiliarios que se deben declarar en esta línea, se pueden citar las siguientes, se encuentren afectas o exentas de IDPC, en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 39 de la LIR:

- a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos.
- b) Rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsa de comercio.
- c) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR.
- d) Rentas derivadas de cauciones en dinero.
- e) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título XXXIII del libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con SA chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, superior a un cuarto de unidad tributaria (artículo 17, N° 4), de la LIR).
- f) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.
- g) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.

- h) Intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente, provenientes de depósitos a plazo; cuentas de ahorro; cuotas de FM; cuentas de ahorro voluntario de las AFP; cuotas de FI, regulados en la LUF, que hagan oferta pública de sus valores; títulos representativos de facturas transadas en bolsas de productos agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220; y depósitos de APV, cotizaciones voluntarias y APV colectivo a que se refiere el Título III del DL N° 3.500 de 1980, acogidos a las normas del ex artículo 54 bis de la LIR (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 62 de 2014](#) y el DS N° 1.539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014).
- i) Rentabilidad (intereses y rendimientos de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al ex artículo 57 bis de la LIR, efectuadas durante los años calendarios 2015 y 2016. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial 2020, con cargo a las inversiones antes señaladas, no debe considerarse para el cálculo del ahorro neto negativo del ejercicio a que se refiere la **línea 24** del F-22, debiéndose declarar en esta. Todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral VI del artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 11 de 2015](#)).
- j) Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.) y, en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas de impuesto.
- k) Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, por aquella parte que exceda de 17 UTM del mes de diciembre de 2020 (artículo 17, N° 3), de la LIR). Se trata de rentas afectas a IDPC e IF, de la que el contribuyente puede rebajar una cuota de 17 UTM que no constituye renta (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 28 de 2002](#)).

En la **línea 53** del F-22, se contienen instrucciones sobre la forma de determinar la renta afecta a impuesto y su respectiva declaración, tratándose de contribuyentes que no acrediten sus rentas mediante contabilidad completa.

- l) Rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro, las que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR (IDPC e IGC o IA).

En la **línea 53** del F-22, se contienen instrucciones sobre la forma de determinar la renta afecta a impuesto y su respectiva declaración, tratándose de contribuyentes que no acrediten sus rentas mediante una contabilidad completa.

- m) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la Ley N° 20.544, las que para efectos tributarios se califican como rentas de capitales mobiliarios.
- n) Rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2020, de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del ex artículo 54 bis de dicha ley.
- o) Rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 51 de 2008](#) y [8 de 2012](#)).

8.2.2. Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP

Se declara en esta línea el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM, FI y FIP, no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR.

Ahora bien, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las señaladas cuotas, adquiridas a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, tratándose de contribuyentes que declaran en esta línea (esto es, aquellos que no se encuentran obligados a declarar el IDPC sobre renta efectiva determinada mediante contabilidad), con domicilio o residencia en Chile, se afecta con el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA constituidas en el país, esto es, conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, de cumplirse sus requisitos. De este modo, dicho mayor se gravará solo con IGC.

Cabe tener presente que, a este respecto, la letra b) de la letra A) del referido artículo 82, dispone una exención de IDPC a favor de los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar dicho impuesto sobre sus rentas efectivas, considerando el mayor valor como una renta del N° 2 del artículo 20 de la LIR.

Por otra parte, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FM y de FI, efectuada por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a lo dispuesto en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, se grava con el IU de 10%, tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas de FM y FI, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al IU, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Finalmente, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FIP, efectuada por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a lo dispuesto en la letra B) del artículo 86 de la LUF, se grava con IA, impuesto que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras en las oportunidades precedentemente indicadas.

En ambos casos, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago contenidas en los artículos 74 N° 4 (en lo que fuere aplicable), 79 y 83 de la LIR.

Por lo tanto, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, no deben declarar las rentas en comento en esta línea, ya que el IU y el IA que les afecta se entiende cumplido mediante la retención que debe efectuar la respectiva sociedad administradora, salvo que respecto del primer impuesto la retención se efectúe con la tasa provisional del 5%, caso en el que el enajenante de las cuotas deberá declarar el IU de tasa 10% en la **línea 61** del F-22, conforme a las instrucciones impartidas en dicha línea.

8.2.3. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales

Se declaran en esta línea los siguientes mayores valores:

- a) **Mayor valor afecto a IGC o IA obtenido en la enajenación a no relacionados de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales en SP, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras, efectuada por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que dichos bienes no se hayan asignado a su EI, y por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile, conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.**

Se comprenden entre dichas acciones las adquiridas por trabajadores, directores y consejeros mediante el ejercicio de opciones entregadas mediante planes de compensación laboral.

Se debe considerar el resultado anual de dichas enajenaciones, debidamente actualizadas y compensadas, y en la media que exceda el límite de INR de 10 UTA, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

De optarse por reliquidar el IGC sobre base devengada, se deberá declarar el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la **línea 23** del F-22, salvo la parte devengada del mayor valor que corresponda al año comercial 2020, se debe declarar en esta línea.

Los señalados contribuyentes deberán proporcionar la información requerida en el **recuadro N° 4** del reverso del F-22 y de optar por reliquidar el IGC en los términos indicados en el párrafo precedente, deberán ejercer tal opción mediante el referido recuadro.

- b) **Mayor valor afecto a IGC o IA obtenido en la enajenación a relacionados de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales en SP, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras, efectuada por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que dichos bienes no se hayan asignado a su EI, y por contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile, conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.**

Se comprenden entre dichas acciones las adquiridas por trabajadores, directores y consejeros mediante el ejercicio de opciones entregadas mediante planes de compensación laboral.

Se debe considerar el resultado anual de dichas enajenaciones, debidamente actualizadas y compensadas, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

En estos casos no será aplicable el INR de 10 UTA y el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto reliquidarse el IGC.

No procede la utilización del **recuadro N° 4** del F-22.

- c) **La parte del mayor valor percibido en el año comercial 2020, debidamente actualizado, por aquellas enajenaciones de acciones o derechos sociales efectuadas en años comerciales anteriores, habiendo optado en los respectivos AT por tributar sobre renta percibida, considerando las normas vigentes a dicha época.**

En este caso no procede la utilización del **recuadro N° 4** del F-22.

Si en las referidas enajenaciones se obtiene un menor valor neto o una pérdida, esta no podrá recuperarse en los años comerciales siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 4° del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse mediante la **línea 15** del F-22 de las rentas de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 y de los mayores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 2, 8, 9 o 10** del F-22.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 44 de 2016](#) en todo aquello que no se entiendan modificadas por la Ley N° 21.210. Las instrucciones correspondientes a estas últimas modificaciones se impartirán mediante las respectivas circulares.

8.2.4. Rentas provenientes del retiro de ELD

Deben declararse las rentas provenientes de los siguientes retiros de ELD:

- a) Aquellos afectos a IGC, de acuerdo al artículo 42 ter de la LIR, en aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM u 800 UTM que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2020, conforme a la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (instrucciones impartidas mediante la [Circular N° 23 de 2002](#)). La parte de estos retiros de ELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en la **línea 9**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- b) Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a recursos originados en depósitos convenidos, de montos inferiores o iguales a 900 UF vigentes al 31.12.2020, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [18 de 2011](#)). La parte de estos retiros de ELD que superen el límite antes indicado, no se deben declarar como renta exenta en la **línea 9**, ya que son calificados como INR.
- c) Aquellos afectos a IGC, realizados con cargo a la rentabilidad generada por los depósitos convenidos, ya sean de montos inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigentes al 31.12.2020, según lo establecido en el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980 (instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [18 de 2011](#)).

8.3. Rentas que no se declaran en esta línea

- a) Los dividendos percibidos por personas naturales no obligadas a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, distribuidos por SA, SpA o SCPA constituidas en Chile, o por las sociedades extranjeras, den o no derecho al crédito por IPE, deben declararse en las **líneas 2 o 11** del F-22, respectivamente, según se trate de rentas de FCH o FE, respectivamente.
- b) El mayor valor proveniente de la enajenación de acciones o cuotas de FI o FM, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, no debe declararse en esta línea ni en ninguna otra del F-22, ya que al cumplir con los requisitos que exige dicha norma, el mayor valor se califica como un INR y en virtud de tal condición no se debe afectar con ningún impuesto de la LIR ([Circulares N° 7 de 2002](#), [33 de 2002](#) y [35 de 2008](#)). Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de proporcionar la información que se requiere en los **códigos 798 y 801 y 1088 y 1089 del recuadro N° 4** del F-22.
- c) El rescate de cuotas de FM que se efectúen para ser reinvertidos en otros FM bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos 3° y 4° del artículo 108 de la LIR, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se

encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos ([Circular N° 58 de 2007](#) y [Res. Ex. N° 136 de 2007](#)).

- d) Mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; ya que la cesión efectuada en los términos previstos por el inciso 3° y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 58 de la misma ley, se afecta con el IA en carácter de único, el que se debe declarar en el **código 908 de la línea 60** del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

8.4. Forma de declarar las rentas en esta línea. Código 155

En el **código 155**, tratándose de las rentas de capitales mobiliarios referidas, que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a IDPC e IF, se debe declarar el saldo neto positivo de ellas, efectuando previamente la compensación entre los resultados positivos o negativos obtenidos a nivel del IDPC. Por el contrario, si las referidas rentas se afectan solo con IGC o IA, debe registrarse en este **código 155** el monto total de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se declararán en la **línea 15** del F-22.

Tratándose del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, cuotas de FI y FM o derechos sociales, se debe declarar en el **código 155** el saldo positivo neto de ellos, siempre que su monto en su conjunto sea superior al límite de INR de 10 UTA, vigente al 31.12.2020, en los casos en que aplica dicho INR. Si de la compensación referida resulta una diferencia negativa, se debe declarar en la **línea 15** del F-22.

8.5. Determinación de las rentas a declarar en esta línea. Código 155

- a) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "interés" que debe declararse en el **código 155** es el "real" obtenido en dichas operaciones, determinado de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la LIR y a la [Res. Ex. N° 5.111 de 1995](#), modificada por la [Res. Ex. N° 68 de 2010](#).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "interés real" la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la UF experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada, y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "interés real".

- b) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM o FI, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR, se determina de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la LUF, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR, y a lo instruido mediante las [Circulares N° 67 de 2016](#) y [71 de 2016](#).

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de FM, en el caso de contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad), se encuentra exento del IDPC, pero afecto al IGC o IA, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- c) Los retiros de ELD se determinan conforme al artículo 42 ter de la LIR y a las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 23 de 2002](#), [51 de 2008](#) y [16 de 2017](#).
- d) Los retiros de ELD efectuados con cargo a los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2020 o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR, en el inciso 3° del artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980, y en las instrucciones contenidas en las [Circulares N° 63 de 2010](#) y [18 de 2011](#).
- e) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la LIR – no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la misma ley –, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 22 del DL N° 3.500, de 1980, y a lo instruido en la [Circular N° 56 de 1993](#).
- f) Las rentas determinadas sobre los retiros de ahorro previsional acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, y a las instrucciones contenidas en la [Circular N° 51 de 2008](#).

- g) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al ex artículo 54 bis de la LIR, eliminado por la Ley N° 21.210 a partir del 01.01.2020¹, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las [Circulares N° 62 de 2014](#).
- h) Los intereses y demás rendimientos provenientes de instrumentos de ahorro por inversiones acogidas al ex artículo 57 bis de la LIR, se determinan de acuerdo al tipo de instrumentos de que se trate. Así, por ejemplo, si se trata de instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza (depósitos a plazo), se aplican las normas del artículo 41 bis de la LIR; si se trata de FM o FI se aplican las normas de los artículos 108 o 109 de la LIR, en concordancia lo establecido en el artículo 82 de la LUF; y, finalmente, si se trata de acciones se aplican las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la [Circular N° 11 de 2015](#).
- i) El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales se determina de acuerdo a las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y las instrucciones contenidas en la [Circular N° 44 de 2016](#), en todo aquello que no se entiendan modificadas por la Ley N° 21.210. Las instrucciones correspondientes a estas últimas modificaciones se impartirán mediante las respectivas circulares.

8.6. Acreditación de las rentas a declarar en esta línea

- a) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis o ex 54 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el **Certificado Modelo N° 7**, emitido por las entidades indicadas.
- b) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 9**, emitido por las respectivas AFP.
- c) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el ex artículo 54 bis de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 45**, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos.
- d) Las rentas de capitales mobiliarios distintas a las indicadas en la letra a) anterior, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 12**, emitido por las respectivas empresas.
- e) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FM y FI, se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 43 y 44**, emitidos por la respectiva sociedad administradora.
- f) Los retiros de ELD determinados de acuerdo a las normas de los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 23**, emitido por la respectiva AFP.
- g) La rentabilidad (interés y otros rendimientos de similar naturaleza) proveniente de inversiones acogidas a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR, se acreditan mediante los **Certificados Modelos N° 8 y 17**, a emitir por la respectiva institución receptora de la inversión.
- h) Las rentas provenientes de los seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, se acreditan mediante el **Certificado Modelo N° 27** a emitir por la respectiva Compañía de Seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que deben declarar rentas en esta línea por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales afectos a IDPC e IGC o IA, según corresponda, y en la **línea 15**, por los resultados negativos obtenidos en el mismo tipo de operaciones, deben confeccionar al término del año comercial la siguiente planilla, en la que deben detallarse los resultados positivos y/o negativos a declarar en las líneas antes mencionadas, documento que se deberá mantener en poder del contribuyente y a disposición del SII, cuando este lo requiera, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente:

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo N° 35 de la Ley N° 21.210.

Planilla				
Tipo de operación	Rentas de capitales mobiliarios afectas a IDPC e IGC o IA	Rentas de capitales mobiliarios afectas solo a IGC o IA		Rentas por la enajenación de acciones o derechos sociales afectas solo a IGC o IA
	Resultado positivo o negativo (\$)	Resultado positivo (\$)	Resultado negativo (\$)	Mayor o menor valor (\$)
1. Operaciones de capitales mobiliarios				
1.1 Intereses según Certificado N°..... fecha..... Institución.....	(+/-)	(+)	(-)	
1.2 Rentabilidad según Certificado N°..... fecha..... Institución.....	(+/-)	(+)	(-)	
1.3 Así, sucesivamente	(+/-)	(+)	(-)	
2. Enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA				
2.1 Enajenación de acciones de la sociedad..... efectuada el.....				(+/-)
2.2 Así, sucesivamente				(+/-)
3. Enajenación de derechos sociales en SP				
3.1 Enajenación de derechos sociales de la sociedad.....efectuada el.....				(+/-)
3.2 Así, sucesivamente				(+/-)
Totales	(+/-)	(+)	(-)	(+/-)

Si se trata de un resultado positivo se debe trasladar al **código 1037** de la **línea 53** del F-22 y luego al **código 155 de la línea 8** de dicho formulario. Por el contrario, si se trata de un resultado negativo se debe trasladar al **código 169 de la línea 15** del F-22, hasta el monto de las rentas por ganancias de capital provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 2, 8, 9, 10 y 11** del F-22.

El total del resultado positivo se debe trasladar al **código 155 línea 8** del F-22.

El total del resultado negativo se debe trasladar al **código 169 línea 15** del F-22, hasta el monto de las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las **líneas 2, 8, 9, 10 y 11** del F-22.

Si se trata de un mayor valor, se debe trasladar al **código 155 de la línea 8** del F-22, siempre que exceda del límite de INR de 10 UTA. Por el contrario, si se trata de un menor valor se debe trasladar al **código 169** de la **línea 15** del F-22, hasta el monto de las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las **líneas 2, 8 o 9** del F-22.

8.7. Contribuyentes exentos de IGC respecto de las rentas que se declaran en esta línea

Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (trabajadores dependientes), que durante el año comercial 2020 hayan percibido rentas de FCH de aquellas que se indican a continuación, cuyo monto neto debidamente actualizado e individualmente considerado, no haya excedido del que se señala más adelante, no deben declararlas en la **línea 8** del F-22, ya que tales rentas se encuentran exentas de IDPC e IGC, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42 bis; en los incisos 1° y 2° del artículo 57 de dicha ley; y en el artículo 22 del DL. N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la **línea 9** del citado formulario, cuando hayan obtenido otras rentas afectas a IGC:

Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH provenientes de capitales mobiliarios del artículo 20 N° 2 de la LIR, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado por el crédito por IDPC y el crédito por IPE, en los casos que correspondan, en su conjunto no excedan de 20 UTM del mes de diciembre de 2020.	\$1.020.580
Artículo 57 inciso 1° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas de la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales en SP, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de 2020.	\$1.020.580
Artículo 57 inciso 2° de la LIR	Rentas netas de FCH obtenidas en el rescate de cuotas de FM, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, ex 54 bis y ex 57 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2020.	\$1.530.870
Artículo 42 bis inciso 2° de la LIR Artículo 22 del DL N° 3500 de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros de ahorro previsional, conforme a las normas del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2020.	\$1.530.870
Artículo 22 del DL N° 3500, de 1980	Rentas netas (rentabilidad) de FCH determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre de 2020.	\$1.530.870

Cabe hacer hincapié en que los límites de 20 o 30 UTM antes mencionados, se aplican en forma independiente respecto del conjunto de cada una de las rentas que se señalan. Por lo tanto, las rentas que excedan de los referidos límites no gozan de la exención tributaria en comento, debiéndose declarar por su monto total como rentas afectas a IGC en la **línea 8**, mientras que las rentas que no exceden de los referidos límites, se declaran como rentas exentas de dicho impuesto en la **línea 9** del referido formulario, cuando el contribuyente obtenga otras rentas afectas a IGC.

A este respecto, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; en la letra b) de la letra A) del artículo 82 y en la letra B) del artículo 86, ambos de la LUF, si el mayor valor neto obtenido del conjunto de enajenaciones de acciones, derechos sociales y cuotas FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017 (siempre que en este último caso se trate de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile), no excede el límite de 10 UTA, según el valor de esta unidad al 31.12.2020 y considerando también los mayores o menores valores obtenidos en las enajenaciones a que se refieren las letras c) y d) del N° 8 del referido artículo 17, se considera como un INR.

Se reitera que la exención establecida en el artículo 57 de la LIR solo rige en caso que los contribuyentes beneficiados con ella obtengan únicamente rentas que tributen conforme a los artículos 22, 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR. En consecuencia, si los referidos contribuyentes obtienen otras rentas distintas a las anteriormente señaladas, no gozan de la liberación tributaria en referencia, debiéndose declarar todas las rentas percibidas por los conceptos indicados, como rentas afectas a IGC en las líneas del F-22 que correspondan.

8.8. Crédito por IDPC a registrar en esta línea

El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea se debe registrar en el **código 605**, para luego trasladarlo a la **línea 32** del F-22, o a la **línea 64 (código 76)**, para efectos de su imputación al IGC o IA. En ningún caso debe registrarse como incremento en el **código 159 de la línea 13**.

En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con IDPC, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho impuesto, otorgándose con la misma alícuota con que fueron gravadas, esto es, con tasa del 25%, aplicada directamente sobre la renta declarada en el **código 155 de la línea 8**.

Entre las rentas a declarar en esta línea que se afectan con IDPC y, por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho impuesto, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:

- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.) y, en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la LIR (artículo 20 N° 2).
- Rentas provenientes de cauciones en dinero (artículo 20 N° 2).
- Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (artículo 20 N° 2).

- d) Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, por aquella parte que exceda de 17 UTM del mes de diciembre de 2020 (artículo 17 N° 3) de la LIR).
- e) Rentas, intereses o rentabilidades netas percibidas de seguros en general que lleven incorporado un componente de protección y ahorro.

El IDPC que afecta a las rentas antes señaladas se debe declarar previamente en la **línea 53** del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Sin embargo, cuando se trate de rentas esporádicas de Primera Categoría² que se declaren en esta línea, el IDPC que se considerará como crédito a registrar en código 605 de la referida línea, será el IDPC que se declaró y pagó al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, mediante el **código 125** de la **línea 56** del F-50, vigente durante el año 2020, debidamente actualizado al 31.12.2020, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado impuesto.

Cuando las rentas a declarar en esta línea hayan sido efectivamente gravadas con IDPC y hubiesen sido absorbidas por pérdidas anotadas en la **línea 15** del F-22, igualmente se tendrá derecho al crédito por IDPC que afectó a las mencionadas rentas.

² Se entiende por rentas esporádicas de Primera Categoría, aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen ([Circular N° 27 de 1977](#)).